

del ejercicio de los medios de impugnación que el ordenamiento prevé para combatir la decisión final recaída en dicho procedimiento.

Segundo.—Pero además de ello, concurre una razón sustantiva o de fondo que hacía también improcedente el requerimiento de suspensión de aquel procedimiento administrativo, cual es que los débitos cuyo cobro perseguía —dado el momento en que nacen (devengados y exigibles con posterioridad al auto de declaración de quiebra) y la causa a la que obedecen (cumplimiento de deberes que el ordenamiento jurídico impone por razón de la titularidad de un patrimonio, en este caso la propia quebrada, consistentes en los tributos que lo gravan, de un lado, y en la carga de su conservación o mantenimiento en condiciones que excluyan riesgos para las personas y las cosas, de otro), conectada directamente (por ello) a las funciones de administración del patrimonio asumidas por la sindicatura de la quiebra— eran deudas de las impropriadamente llamadas de la masa de la quiebra, contraídas, no por el quebrado (aunque sí de él, como titular de los bienes), sino por la administración de la quiebra, que, por esta razón, se satisfacen con preferencia a las deudas propias del quebrado y fuera del procedimiento de quiebra (sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de fecha 10 de abril de 1990). Los créditos a que dan lugar tales deudas no están sometidos a la Ley del Dividendo (misma sentencia), sino que se satisfacen íntegramente mientras existan bienes en la quiebra y a través del procedimiento que corresponda atendida su naturaleza. Tales créditos, en el caso de autos, son de naturaleza pública, pues ésta y no otra es la que cabe predicar de las deudas tributarias y de las derivadas del deber de conservación de las edificaciones que, para mantenerlas en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, impone el ordenamiento urbanístico. Siendo exigibles, por ende, a través de los procedimientos mediante los que la Administración ejerce sus potestades de autotutela declarativa y ejecutiva.

Este criterio de la separabilidad de los créditos conceptuales como deudas de la masa con respecto al procedimiento de quiebra, ha sido afirmado por este Tribunal de Conflictos de Jurisdicción en sus sentencias, entre otras, de fechas 23 de marzo y 16 de diciembre de 1998.

Le correspondía a la Administración, por tanto, iniciar y culminar el procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico para hacer efectivos aquellos créditos contra la masa y procede, por todo ello, que declaremos a su favor la jurisdicción controvertida.

En consecuencia,

#### FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos que la jurisdicción sobre la que versa el presente conflicto corresponde al Ayuntamiento de Madrid.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Presidente: Excelentísimo señor don Francisco José Hernando Santiago. Vocales: Excelentísimos señores don Segundo Menéndez Pérez, don José Mateo Díaz, don Landelino Lavilla Alsina, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y don Jerónimo Arozamena Sierra.

## BANCO DE ESPAÑA

1120

*RESOLUCIÓN de 16 de enero de 2003, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 16 de enero de 2003, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.*

#### CAMBIOS

1 euro =	1,0564	dólares USA.
1 euro =	124,74	yenes japoneses.
1 euro =	7,4323	coronas danesas.
1 euro =	0,65850	libras esterlinas.

1 euro =	9,1800	coronas suecas.
1 euro =	1,4626	francos suizos.
1 euro =	84,04	coronas islandesas.
1 euro =	7,2660	coronas noruegas.
1 euro =	1,9546	levs búlgaros.
1 euro =	0,57807	libras chipriotas.
1 euro =	31,493	coronas checas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	234,72	forints húngaros.
1 euro =	3,4527	litas lituanos.
1 euro =	0,6171	lats letones.
1 euro =	0,4195	liras maltesas.
1 euro =	4,0087	zlotys polacos.
1 euro =	35,670	leus rumanos.
1 euro =	230,7225	tolares eslovenos.
1 euro =	41,225	coronas eslovacas.
1 euro =	1.757.000	liras turcas.
1 euro =	1,8028	dólares australianos.
1 euro =	1,6200	dólares canadienses.
1 euro =	8,2388	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	1,9460	dólares neozelandeses.
1 euro =	1,8303	dólares de Singapur.
1 euro =	1.237,04	wons surcoreanos.
1 euro =	9,3159	rands sudafricanos.

Madrid, 16 de enero de 2003.—El Director general, Francisco Javier Ariztegui Yáñez.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

1121

*RESOLUCIÓN de 13 de diciembre de 2002, de la Dirección General de Bienes Culturales, por la que se incoa procedimiento para la declaración y delimitación como bien de interés cultural, con la categoría de conjunto histórico, a favor del sector delimitado de la población de Carratraca (Málaga).*

I. El artículo 13.27 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, y el artículo 6.a) de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, determina que se entenderán como organismos competentes para la ejecución de la Ley los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico.

Asimismo, el artículo 2 del Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía, aprobado mediante Decreto 4/1993, de 26 de enero, atribuye a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía la competencia en la formulación, seguimiento y ejecución de la política andaluza de bienes culturales, referida a la tutela, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Histórico Andaluz, siendo de acuerdo con el artículo 5.3 del citado Reglamento, el titular de la Dirección General de Bienes Culturales, el órgano competente para incoar y tramitar los procedimientos, de declaración de bien de interés cultural.

II. Por la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura en Málaga se propone la declaración y delimitación como bien de interés cultural, con la categoría de conjunto histórico, a favor del sector delimitado de la población de Carratraca (Málaga).

La declaración como bien de interés cultural, con la categoría de conjunto histórico, del sector delimitado a tal efecto de la población de Carratraca se ve justificada por la necesidad de conservación de la fisonomía de su casco histórico, configurado en los siglos XIX y XX, con construcciones como el Balneario, el Hostal El Príncipe y la casa de Trinidad Grund.

III. Dado los valores que posee el conjunto histórico de Carratraca (Málaga), se ha considerado que los efectos que produce su declaración sobre bienes individuales que queden incluidos en su delimitación, protege suficientemente sus valores patrimoniales. En virtud del artículo 75.1 de